



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Expediente N° 34635/2024

AUTOS: KUBI S.A. c/ AFIP-DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA

VISTO Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones que llegan a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por Kubi S.A. contra la resolución administrativa N° RESOL-2023-3615-E-AFIP-DEIMPR#SDGTLSS, dictada en el marco del Expte. Administrativo N° 37234/2023, por la cual se le desestima el Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolucín N° RESOL-2023-7-E-AFIP-DVJUDA#SDGTLSS, que no hizo lugar a la impugnación presentada contra las multas por mora en los períodos 8/2021; 10/2021 a 2/2022 y 4/2022 a 6/2022, por la suma total de \$1.834.818,91.-

En primer término, cabe destacar que la parte impugnante no ha realizado pago de depósito previo alguno a los efectos de habilitar esta instancia. Ahora bien, no es ocioso resaltar en este punto que, mediante el art. 44 de la ley 27.742 se incorporó a la ley 19.549 (de procedimiento administrativo) el art. 25 bis el cual reza lo siguiente: "*Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial. En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.*" (el destacado nos pertenece).

Es decir que la sanción de la ley 27.742 (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos"), ha llevado a un cambio de paradigma en la materia, morigerando los requisitos para el inicio de la acción judicial frente a los actos de la autoridad estatal. En el caso de marras, toda vez que resulta



plenamente aplicable esta reciente disposición legislativa -*vigente al momento del dictado de la presente sentencia*- no corresponde su exigibilidad para el acceso a esta instancia, más allá de que la disposición normativa haya sido dictada con posterioridad a la presentación recursiva aquí bajo análisis, toda vez que corresponde la aplicación de estas normas procesales vigente al momento de resolver y mas aun si tenemos en cuenta que lo contrario importaría negar injustificadamente al recurrente el acceso a la justicia por una aplicación mecánica de un principio procesal (Ver en este sentido CSJN “Sanchez Carlos c/ Banco Avellaneda S.A. s/ nulidad de decisiones e intervención” Sent, del 2/2/89).

A su vez, la solución que se propicia conjuga forzosamente con el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de instancia (cfr. Fallos: 312:1017 y 1306; 313:83; 327:4681; 331:1660; entre otros), y con el principio de tutela judicial efectiva, de base constitucional (cfr. arts. 8º y ctres. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ahora bien, en cuanto al fondo de la cuestión, el día 8 de julio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.743 de "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" que crea un régimen de regularización de obligaciones tributarias aduaneras y de seguridad social, a fin de lograr el pago voluntario de la deuda reclamada, obteniendo a cambio del acogimiento a sus términos distintos beneficios según la modalidad de adhesión y tipo de deuda registrada.

El artículo 7º de la mencionada ley 27.743 establece que en los casos previstos en los cinco incisos contenidos en el primer párrafo del artículo 6º se condonará el 100% de las multas aplicadas como así también a los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que se refiere el art. 3º inciso e. de ese cuerpo normativo, en la medida en que se trate de infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, y que no se encuentren firmes ni abonadas, y que antes de finalizar el plazo para el acogimiento al presente régimen se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

El mismo artículo, en su párrafo 5º, en forma expresa dispone que el beneficio de condonación de sanciones no estará sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

Ante la situación fáctica y jurídica configurada, la cuestión ha devenido abstracta pues el Poder Judicial sólo tiene potestad para pronunciarse cuando existe un conflicto cierto de derechos entre los interesados (arts. 18 y 116 de nuestra Ley Fundamental). En tal sentido se ha señalado que hace a la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derecho y no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas (conf. Belluscio y Zannoni, “Código Civil y leyes Complementarias”, TºI pág. 79; Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino Tº II, pág. 319), criterio coincidente con lo reiteradamente sostenido por nuestro Máximo Tribunal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Justicia en cuanto a que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión deviene inoficiosa puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan la actuación del tribunal importa la de poder juzgar (Fallos 253:346).

En virtud de lo expresado corresponde declarar abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal imponiendo las costas en el orden causado atento la particular situación configurada (art. 68 2do párrafo CPCCN).

Una vez notificada la presente decisión devuélvase al organismo de origen, sin más trámite.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar abstracta la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal. 2) Imponer las costas en el orden causado, en virtud de las particularidades de la cuestión y el modo en que se decide (cfrme. Art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA

Juez de Cámara Subrogante

JUAN FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

ANTE MÍ: SANCHEZ MOSCOSO JOSE MARIA

Prosecretario de Cámara

AFA

